AÑO III — MEXICO.—Lúnes 6 de Diciembre de 1875 — Núm. 21

LA COLONIA ESPAÑOLA

CONDICIONES.
Se publica todos los lúnes, miércoles y viérnes.
De los artículos firmados son responsables sus autores.
De los no firmados responde el director.
El pago de las suscriciones será siempre ADELANTADO.

ADMINISTRACION, REDACCION Y DESPACHO.
Tercera calle de San Francisco número 1.

PRECIOS.
En México..... Un mes..... Diez reales.
En los Estados..... Un mes..... Doce reales.
No se admiten suscriciones mas que por meses, precisamente adelantados.

DIRECTOR, ADOLFO LLANOS Y ALCARAZ.

CALENDARIO.

Dia 6.—Lúnes.—San Nicolás de Bari, arzobispo.

Cuarto creciente el 4. Luna llena el 12.
Sale el sol 7 h. 11. Pónese 4 h. 31.

1785.—María Isidra de Guzman catedrática de historia, recibe el grado de doctora.

Dia 7.—Mártes.—San Ambrosio, obispo y doctor.

Cuarto creciente el 4. Luna llena el 12.
Sale el sol 7 h. 12. Pónese 4 h. 31.

1492.—Tentativa de regicidio contra D. Fernando el Católico.

A LOS SUSCRITORES Y CORRESPONSALES.

Se les suplica que remitan á esta redaccion los almanaques y entregas sobrantes de *Los tres Refranes*, que tengan en su poder, así como que liquiden sus cuentas con nosotros hasta fin del presente año.

EL SEGUNDO TOMO

de la *Dominacion Española en México*, está ya encuadernado y puesto á la venta en la redaccion de este periódico, al mismo precio que el primero. Contiene la primera parte de la contraréplica al DIARIO OFICIAL.

EDITORIAL.

LA DOMINACION ESPAÑOLA EN MEXICO.

CONTRARREPLICA AL "DIARIO OFICIAL."

X.

Continúa el DIARIO OFICIAL:

Los extranjeros en España.—El inteligente escritor de la COLONIA, aunque de una manera indirecta, pero bien perceptible, ha pretendido comparar lo que pasa en su país, y en el nuestro, relativamente á la seguridad de los extranjeros. Con tal motivo, despues de referir la situacion desastrosa que fué en España el resultado de la revolucion de Setiembre, dice lo que sigue:

"En esta situacion, única y aterradora, un ciudadano inglés fué plagiado en Andalucía. Los plagiarios pidieron por su libertad un crecido rescate.

"¿Qué hizo el gobierno español?

"Inmediatamente pagó la cantidad exigida y obtuvo la salvacion del ciudadano inglés. Libre este de todo peligro, la guardia civil emprendió la persecucion de los plagiarios, con tal actividad y energía, que todos fueron aprehendidos juntamente con el dinero entregado por el gobierno.

"*Comparemos y distingamos.*"

Nos parece trasparente la intencion del colega español, quien ha registrado este hecho seguramente para compararlo con lo que pasa en México: veamos si la comparacion ha sido feliz.

No pretendemos censurar al gobierno español por su conducta en el caso que se refiere, ni por ninguno, y nuestras observaciones se dirigirán á términos generales: un gobierno que dispone de los fondos públicos para entrar en arreglos pecuniarios con bandoleros, fomenta en vez de castigar severamente tan criminal inmoralidad como es la que constituye el *plagio*. En un país donde se estableciera semejante tráfico nada ménos que con el gobierno, el crímen tendria este poderoso estímulo, y no habria erario que resistiera el pago de cincuenta ó sesenta crecidos rescates.

Penetrado sin duda de estas evidentes verdades, el mismo gobierno español, no recordamos en estos momentos si en tiempo de D. Ramon Narvaez, ó del duque de Tetuan, promulgó una real órden mandando que todos los que entraran en arreglos de dinero con los que lo pedian por la libertad de un plagiado, ya fuese el padre por el hijo, ó viceversa; ó cualquiera otra persona de la familia ó de fuera de ella, se le considerára como cómplice del delito, y se le aplicára la pena de muerte. Esto mismo mandó en tiempos mas remotos Sixto V, cuando el plagio infestaba los Estados pontificios, y ambas disposiciones tienen de comun este fundamento: que esos arreglos son el impulso mayor que puede darse á tan execrable delito; en el caso contrario sucumbirán dos ó mas personas; pero se salva la sociedad.

En los plagios que han tenido lugar en México, como ha sucedido en Andalucía, y como sucedia ántes en los dominios de Sixto V, el gobierno se ha cuidado muy bien de fomentar el crímen, entrando en arreglos con los bandidos, porque esto ademas de ser inmoral, da creces al terrible delito que amaga á la sociedad. ¿Qué ha hecho el gobierno de México en iguales circunstancias? Perseguir activamente á los criminales con una actividad y energía tales que todos los autores de los plagios han sido fusilados, á excepcion de un español que logró fugarse y salvarse así del inexorable castigo que le esperaba; todos los demas, han expiado terriblemente su crímen, porque la policía de aquí, lo mismo que la guardia civil de España, ha cumplido con su deber.

En todos estos casos, no hay el precedente de que el gobierno de México haya entrado en arreglos con los plagiarios, dándoles dinero por salvar la vida de un extranjero ó nacional poniendo á la vez en inminente peligro á la sociedad.

Comparemos ahora y *distingamos*.

El artículo de nuestro colega no necesita contestarse, porque se contesta por sí solo.

El DIARIO OFICIAL cree preferible la conducta del gobierno español, que supo salvar la vida de un extranjero y castigar á los criminales, á la conducta de otros gobiernos que tienen en poco la vida de sus gobernados.

Lo que dispuso en cierta ocasion el gobierno español, no contradice lo que otro gobierno hizo en el caso á que nos referimos. Porque en este caso, el gobierno obró por sí, y estando, como estaba, seguro de poder castigar á los criminales, atendió en primer término á salvar la vida del extranjero amenazado, y cumplió su deber de un modo honrosísimo.

Este hecho del gobierno español no comprometió á la sociedad. En cambio, dígasenos si la sociedad no está comprometida con el sistema seguido en México.

El deber de un gobierno es garantir la vida de todos los ciudadanos, lo mismo la de uno que la de ciento, empleando para ello los medios que considere más oportunos. Y nos parece algo mejor lo que pasó en España con el súbdito inglés, que lo que ha pasado aquí con el Sr. Salvatierra y con otras personas.

Comparemos y distingamos.

ABSURDOS FISCALES.

Con este título ha publicado EL FERROCARRIL de Veracruz un artículo importante. La materia de que trata es de sumo interés para el comercio, y dada la competencia de los Sres. Aburto y Romero, deseamos y esperamos que contesten á las observaciones del artículo en cuestion, que dice así:

Absurdos fiscales.—Con este título publicamos el dia 21 del corriente algunas observaciones sobre un proyecto de ley presentado al Congreso de la Union por la 2ª Comision de Hacienda, dictaminando en una iniciativa del Gobierno de Tabasco.—Entónces, por falta de datos á la vista, nos quedamos cortos en nuestras objeciones á algunos de los artículos de dicho proyecto y prometimos volvernos á ocupar del asunto. Cumplimos ahora nuestra promesa y vamos á analizar de nuevo uno por uno los artículos del proyecto en cuestion.

He aquí el texto del proyecto:

"Art. 1º Se autoriza á los Estados á cobrar á las mercancías extranjeras que se consuman en sus respectivos territorios, hasta un ocho por ciento sobre la tarifa de importacion del arancel vigente.

"Art. 2º Los Estados no podrán cobrar derecho alguno á los efectos extranjeros, que pasen de tránsito por su territorio.

"Art. 3º Los Estados no podrán imponer á los efectos nacionales que se consuman en su territorio, sea que se produzcan en el mismo Estado ó fuera de él, mayores derechos de los que en virtud del art. 1º de esta ley, impongan á los efectos extranjeros de la misma clase, ó bien un derecho que no exceda del doce y medio por ciento sobre el valor por mayor de plaza de los efectos gravados.

"Art. 4º Los Estados no podrán imponer derecho alguno á los efectos nacionales que pasen de tránsito por su territorio, ni á los que se consuman en él, mayores derechos de los que se cobren á los mismos efectos producidos en el propio Estado.

"Art. 5º Los Estados no podrán imponer derechos á los efectos nacionales que se destinen á la exportacion, sea que se produzcan en su territorio, ó en el de otro Estado.

"Art. 6º Ni la Federacion ni los Estados podrán imponer la pena de comiso á los efectos nacionales ó extranjeros.

"Art. 7º Para el erario federal, se sustituye la pena de comiso respecto de los efectos extranjeros, con el pago de cuádruples derechos de la tarifa de importacion ó el producto de la venta de los efectos, en caso de que el dueño de ellos los abandone; y respecto de los nacionales, con la pena de triples derechos.

"Art. 8º En caso de que hubiere acémilas, carros ó embarcaciones que conforme á las leyes vigentes se confisquen ahora, esta pena se sustituirá, con una multa igual á la pena impuesta al dueño de los efectos que se trataba de introducir clandestinamente.

"Art. 9º Mientras subsistan los derechos de exportacion sobre los metales preciosos, las exportaciones clandestinas se castigarán con una multa igual al valor de los metales que trate de exportar clandestinamente.

"México, Octubre 26 de 1875.—*M. Romero.—Aburto.*"

Los diputados que suscriben el proyecto de ley, los Sres. Romero y Aburto, son personas capaces y que conocen prácticamente la cuestion que traen entre manos; podemos asegurarlo, al menos, del Sr. Aburto, actual y entendidísimo contador de nuestra aduana marítima, á quien conocemos personalmente y con cuya amistad nos honramos. Nos consta su buen juicio y elevado criterio, su amor á la justicia y su ahinco por estudiar las cuestiones para resolverlas con acierto. Al Sr. Romero no le conocemos tan íntimamente; pero se nos dice mucho bueno de él, que es hombre estudiosísimo, incansable trabajador y que tambien busca con sinceridad la verdad y la justicia en sus resoluciones. Fué por mucho tiempo nuestro ministro de Hacienda y refrendó el actual Arancel.—No se pueden, pues, pedir mayores condiciones de acierto en ambos diputados y sin embargo el proyecto de ley, en la parte que trata de la sustitucion de la pena de comiso, es una verdadera monstruosidad ó imposible parece que al pié del tal proyecto se encuentren tales firmas. Tan absurdo es el dictámen, que por momentos se nos ha figurado que algun escribientillo sin talento fraguó el escrito, que suscribieron sin leerlo los diputados dictaminadores. Pero entremos en el análisis.

Los artículos 1º y 2º son claros y precisos y no hay nada que objetar á ellos.

No sucede lo mismo con el artículo 3º; aparte de su falta de precision en el primer miembro, adolece de un error de cálculo en su parte final, pues es indudable que la mente de la comision es equiparar las mercancías nacionales con las extranjeras en los derechos interiores.—De ningun modo se consigue este fin en los efectos nacionales comparables con los extranjeros autorizando á los Estados á imponer á los primeros hasta 12½ p% de su valor de plaza.—El 12½ p% del valor de plaza equivale cuando menos al 25 p% de los derechos de la tarifa de importacion, atendiendo á que, por regla general, los derechos de importacion forman la mitad del valor de plaza de un efecto extranjero, como se verá mas adelante; por consiguiente, el derecho equivalente á 8 p% de la tarifa de importacion (que es el que se fija á los efectos extranjeros) seria el 4 p% del *valor de plaza.*

El artículo 4º es algo oscuro en su parte final; pero esto es pecata minuta que pasarémos en silencio.

El artículo 5º es perfecto y hace honor á la comision.

El art. 6º es un desideratum de nuestra época y estaba reclamándolo á gritos nues.